

Segunda Parte
ASUNTOS RELATIVOS AL CONFLICTO RELIGIOSO.

- 161** La protesta colectiva del Episcopado. Febrero de 1917.
- 163** Enrique Villaseñor contra actos del administrador subalterno de bienes intervenidos en Jiquilpan. Estado de Michoacán. 9 de mayo de 1921.
- 165** Clausura de un oratorio particular. 29 de octubre de 1924.
- 166** Providencia precautoria en Bienes del Arzobispo de Puebla. 1º de febrero de 1926.
- 170** Otra consignación al Sr. Arzobispo. 12 de agosto de 1926.
- 172** Amparo de un sacerdote católico. Rosalío García Flores contra actos de la Secretaría de Gobernación. 1º de marzo de 1928.
- 173** Francisco Lozano Cardoso contra actos del Juez de Distrito Numerario del Estado de Puebla y del Administrador de Bienes Nacionales en el mismo Estado. 6 de marzo de 1928.
- 174** Amparo contra la expulsión de un sacerdote católico en Coahuila. 6 de marzo de 1928.
- 175** Amparo del arrendatario de un edificio que alberga un colegio católico. Francisco Lozano Cardoso contra actos del Juez de Distrito numerario del Estado de Puebla. 6 de marzo de 1928.
- 176** Angel Zamudio y Manuel Torres contra actos del Ministerio Público y del Jefe de Hacienda. 8 de mayo de 1928.
- 177** La policía interviene un seminario conciliar. Ana María Díaz de Estrada e Hijos. 9 de mayo de 1928.
- 178** Clausura de un edificio en Aguascalientes. 9 de mayo de 1928.
- 179** Posible Clausura de un colegio de niñas en Linares, Nuevo León. 3 de julio de 1928.
- 180** Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de Distrito de Nuevo León y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Linares. 3 de julio de 1928.
- 181** Luis Morales contra actos de la Secretaría de Gobernación, del Gobernador del Estado de Puebla y de otras autoridades. 5 de julio de 1928.
- 183** Fernando Blanco contra actos del Subsecretario de Gobernación y del Jefe de la policía especial del mismo. 10 de julio de 1928.
- 184** Competencia suscitada entre los jueces numerarios de Distrito de Jalisco e instructor militar de Guadalajara para conocer del proceso instruido contra quienes resulten responsables del robo cometido en las anexidades del templo de Valle de Juárez. 27 de agosto de 1928.

Segunda parte

ASUNTOS RELATIVOS
AL CONFLICTO RELIGIOSO.

LA PROTESTA COLECTIVA DEL EPISCOPADO. *

FEBRERO DE 1917.

“El documento está firmado por Monseñor Mora y del Río y por los demás señores arzobispos y obispos de la República”.

“El Código de 1917 hiere los derechos sacratísimos de la Iglesia Católica, de la sociedad mexicana y los individuales de los cristianos; proclama principios contrarios a la verdad enseñada por Jesucristo, la cual forma el tesoro de la iglesia y el mejor patrimonio de la humanidad; y arranca de cuajo los pocos derechos que la Constitución de 1857 -admitida en sus principios esenciales, como ley fundamental por todos los mexicanos- reconoció a la iglesia como sociedad y a los católicos como individuos”.

“No pretendiendo inmiscuirnos en cuestiones políticas, sino defender a la manera que nos es posible, la libertad religiosa del pueblo cristiano, en vista del rudo ataque que se infiere a la religión nos limitamos a protestar contra el atentado enérgica y decorosamente; pero no sin que precedan a nuestra protesta las siguientes formales declaraciones:

“1a. Que conforme con las doctrinas de los Romanos Pontífices, especialmente la contenida en la Encíclica Quod Apostolici muneris, y movidos también por el patriotismo, nos hallamos muy lejos de aprobar la rebelión armada contra la autoridad constituida, sin que esta sumisión pasiva a cualquier gobierno signifique aprobación o aceptación intelectual y voluntaria a las leyes antirreligiosas o de otro modo injustas que de él emanen, y sin que por ella se pretenda que los católicos, nuestros fieles, deban privarse del derecho que los asiste como ciudadanos para trabajar legal y pacíficamente por borrar de las leyes patrias, cuanto lastime su conciencia y su derecho”.

“2a. Que en nuestro proceder no nos mueve ni el más ligero deseo de venganza, ni siquiera el natural empeño de procurar bienestar temporal nuestro y de nuestro Clero (que para conseguirlo más nos valdría transigir o callar) sino que

tenemos por único móvil, cumplir en el deber que nos impone la defensa de los derechos de la Iglesia y de la libertad religiosa”.

“Si después de estas declaraciones, nuestra protesta ocasionara mayor recrudescencia de la persecución religiosa, no será la responsabilidad de quienes han cumplido con su deber, sino de los que no quieren oír ni quieren que se escuche la voz de la verdad y la justicia; y la Iglesia, que ha sabido vivir en la persecución, volverá a los tiempos de paciencia y martirio”.

“LOS DERECHOS MAS JUSTOS Y NATURALES”

“Contra la tendencia de los Constituyentes, destructora de la religión, de la cultura y de las tradiciones, protestamos como jefes de la Iglesia Católica en nuestra patria”. “De principio tan funesto tenían que resultar en la Constitución dictada bajo su influjo, pésimas consecuencias, aparentemente sólo contra la Iglesia y sus ministros, pero en realidad también contra los derechos más justos y naturales de los ciudadanos; y resultaron efectivamente”.

“La fracción IV del artículo 130 dice que no se reconoce personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Ahora bien, no puede negarse que, aunque la Iglesia Católica no fuera divina ni hubiera recibido de su divino fundador la personalidad y carácter de verdadera sociedad, tendría de suyo e independientemente de cualquier autoridad civil, personalidad y carácter propio, nacido del derecho individual a la creencia religiosa y a las prácticas de culto; y como ese derecho es anterior al Estado y en consecuencia no depende de él, la violación y atentado contra el derecho de la colectividad, se convierte en violación y atentado contra el derecho individual”.

LOS ARTICULOS 3o. Y 130

“En seguida se citan los artículos 3o. y 130 de la Constitución y se dice”:

* Esta protesta fue dada a conocer internacionalmente, pero no en el interior del país, Véase, *Hacia una historia mínima de la Iglesia en México*. María Alicia Puente Lutteroth, compiladora, Editorial Jus, CEHILA. México, 1993. pp. 150- 151. Hasta el 8 de febrero de 1926 fue publicada en *El Universal*.

“Por una parte se restringe la libertad de enseñanza, toda vez que se prohíbe la instrucción religiosa aún en las escuelas privadas, y por otra parte se coarta en los sacerdotes la que todo hombre tiene de enseñar, y por último se ataca el derecho de los padres de familia de educar a sus hijos según su conciencia y religión”.

“Sobre el artículo 5o. se dice: “Protestamos contra el referido artículo que sobre impedir una práctica de la vida religiosa, coarta la libertad de asociarse para un fin honesto como es el ejercicio de la caridad, y limita el derecho que todo hombre tiene de normar su vida conforme al dictado de su conciencia”.

LOS TEMPLOS SON PROPIEDAD DE LOS CRISTIANOS.

“Acerca de la fracción II del artículo 27, que prohíbe a las Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes o raíces o capitales impuestos sobre ellos, se manifiesta: “¿Qué sociedad religiosa podrá cumplir plenamente el fin de su institución sin el derecho de poseer siquiera aquellos bienes indispensables para su objeto? ¿No es encadenar la religión impedir que tenga colegios para enseñar a los suyos, asilos para los necesitados, hospitales para sus enfermos y medios de proveer de sustento y vida decorosa a sus ministros? Y estorbar la acción religiosa ¿no es violar el derecho individual de profesar y practicar libremente la religión? ¿Con qué poder que no sea tiránico puede el Estado decretar semejante despojo?”

“El templo es para los Católicos la casa de Dios. Los templos católicos de México, como todos los del orbe cristiano, son propiedad de cada una de las agrupaciones católicas (diócesis, parroquias, comunidades, etc.) porque los han construido y conservado a sus expensas, o porque los han recibido en donación legítima de quienes los levantaron”.

“Protestamos, pues, contra el doble despojo inferido a los católicos en el artículo citado, quitándoles la propiedad de los templos y el derecho de adquirirlos, y protestamos asimismo contra la violación de la libertad religiosa que ese despojo lleva consigo”.

LAS LIMITACIONES DEL ARTICULO 130.

“El artículo 130 contiene tal serie de limitaciones y trabas que vuelve ilusoria la libertad religiosa”, dice después agregando: “Se impone una exclusión ignominiosa para el ministerio sacerdotal; pues ¿por qué no se limitan, ni por el número ni por la nacionalidad de los que los ejercen, las demás profesiones?”

“Termina la protesta con la siguiente declaración:

“Por todo lo dicho protestamos contra semejantes atentados en mengua de la libertad religiosa, y de los derechos de la iglesia; y declaramos que desconoceremos todo acto o manifiesto, aunque emanado de cualquier persona de nuestra diócesis aún eclesiástica y constituida en dignidad, si fuero contrario a estas declaraciones y protestas”.

“El documento está firmado por el Ilmo. señor Mora y del Río. Primado de la Iglesia en México; por los señores arzobispos de Michoacán, Yucatán, Linares y Antequera, y por todos los obispos de la República”.

PROTESTA DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE MEXICO.

.....

Ciudadanos mexicanos... podemos poner en tela de juicio la validez de una constitución acordada y publicada por un grupo de políticos, sin sujetarse a las condiciones indispensables que, con pena de nulidad, abarca la Constitución de 1857 para su reforma; sin que estuvieran representados en la asamblea que dictó ese código, sino formalmente excluidos de él los cuadros políticos que existen en el país (por lo cual puede suprimir la voluntad de la nación)... Pero como no pretendemos inmiscuirnos en cuestiones políticas, sino defender, de la manera que nos es posible, la libertad religiosa del pueblo cristiano en vista de su ataque que hiera a la religión, nos limitaremos a protestar contra el atentado enérgica y decorosamente. ¹

NUMEROSOS MEXICANOS PIDEN AL GOBIERNO REGRESAR A LA PATRIA ²

“Centenares de mexicanos, que desde hace cerca de seis años se encuentran en el exilio, se han dirigido los últimos días al señor Presidente de la República, solicitando que se les permita volver al país”

DOS ARZOBISPOS QUE ESTAN POR VOLVER

“Los católicos de Michoacán enviaron un memorial al señor Carranza, suplicando que se permita regresar al doctor Leopoldo Ruiz, arzobispo del Estado. El memorial viene acompañado de millares de firmas de personas de todas clases sociales, y contiene no menos de trescientas páginas.

“También se hacen gestiones para que regrese a la República el doctor Tristchler, arzobispo de Yucatán. Los católicos yucatecos han enviado una petición al señor Carranza a este respecto”.

“El doctor Ruiz... se encuentra en Kansas City ...

“Respecto al arzobispo de Mérida, Monseñor Tristchler, se encuentra en La Habana ...

¹ Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional. Expediente XI/481. 51233, Caja 122, Estado de Querétaro, Año 1917, De la obra de García Ugarte, María Eugenia. *Estado, Iglesia y Sociedad en México*. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1995. p. 412.

² *Excelsior*, domingo 9 de marzo de 1919. p. 1.

ENRIQUE VILLASEÑOR CONTRA ACTOS DEL ADMINISTRADOR SUBALTERNO
DE BIENES INTERVENIDOS EN JIQUILPAN,
ESTADO DE MICHOACAN.

SESION DE 9 DE MAYO DE 1921.

El Secretario dió lectura al extracto de este negocio.

EL M. GONZALEZ: ¿En qué fecha se pidió el amparo?

EL SECRETARIO: El amparo fué iniciado en 21 de junio de 1917. Estas casas fueron intervenidas primeramente por el Gobernador del Estado de Michoacán, luego se levantó la intervención de aquellas fincas y como la Oficina de Bienes Intervenidos no estuviera notificada de la desintervención, intervino nuevamente y contra la segunda intervención se pide el amparo.

EL M. GONZALEZ: ¿De qué fecha es la nueva intervención?

EL SECRETARIO: El dice: hace doce días de la fecha de la demanda.

EL M. GONZALEZ: ¿Doce días? ¿Y la autoridad responsable qué dice de la nueva intervención?

EL SECRETARIO: No dice nada, no indica la fecha.

EL M. GONZALEZ: ¿En la audiencia no dijo nada la autoridad responsable?

EL SECRETARIO: No compareció ninguna de las partes.

EL M. GONZALEZ: ¿No comparecieron las partes?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. GONZALEZ: Aquí falta un dato, porque todas las intervenciones que se hicieron en el año de 1917 pudieron reclamarse desde que hubo funcionarios del orden federal, desde que hubo Suprema Corte, que fué el primero de junio de 1917 y el amparo viene fechado el 21. Parece ser que la intervención nueva se efectuó durante los primeros días de ese mes de junio, pero no consta de una manera cierta ese dato y sería conveniente para la procedencia del amparo. ¿Qué no se hace valer la improcedencia?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. ALCOCER: El dice que serían doce días y la autoridad responsable no dijo nada sobre esto; se pide el amparo contra la segunda intervención.

EL M. GONZALEZ: El ha de llamar intervención a la orden de recoger las rentas.

EL M. ALCOCER: Hay un decreto del Gobierno del Estado de Michoacán, o se dió una orden que dice: que quedan intervenidos o nacionalizados todos los bienes de los sacerdotes que no justifiquen si los adquirieron antes de ser sacerdotes o hubieran heredado de sus parientes siéndolo ya, y luego el mismo Gobernador eximió esta finca con una ley especial, diciendo que exceptuaba de esta ley la casa del Presbítero Dn. Enrique Villaseñor; seguramente que este señor había prestado servicios al Estado.

EL M. GONZALEZ: Yo estoy dispuesto a conceder el amparo, pero tengo esa duda, si el amparo fué pedido realmente por una orden dada dentro de los primeros días del mes de junio o sólo es el dicho del quejoso para poder hacer valer la procedencia del amparo. De manera que si este dato lo necesita la Corte, pues lo pediremos y de lo contrario, yo estaré con la mayoría.

EL SECRETARIO: La autoridad responsable no manifiesta la fecha de la intervención.

EL M. GONZALEZ: ¿No indica la fecha?

EL SECRETARIO: No señor nada mas dice que hace como doce días.

EL M. GONZALEZ: ¿No se sabe quién cobraba las rentas de las fechas intervenidas?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. GONZALEZ: Entonces nada mas saber la fecha de la nueva intervención.

EL M. PRESIDENTE: ¿La autoridad responsable no informó nada a este respecto?

EL SECRETARIO: Nada más manifestó que intervenía las casas, sin indicar la fecha, cumpliendo órdenes superiores, para que todos aquellos sacerdotes que no justificaran la procedencia de sus bienes, se les interviniera.

EL M. GONZALEZ: Hay la presunción de que es cierto el hecho. Naturalmente que estas autoridades, cuando se pide

amparo contra ellas, se les acompaña copia de la demanda de amparo y si éstas ven que está fuera del término, hacen valer esta circunstancia; así es que tuvo perfecto conocimiento; si no contestó se puede tener la presunción de que son ciertos los hechos reclamados. De manera que yo puedo prescindir de esto si la Corte no estima conveniente que se pida este dato.

EL M. PRESIDENTE: ¿El en su demanda dice que hace unos doce días?

EL SECRETARIO: Sí, señor, dice así: (leyó la parte relativa de la demanda.)

EL M. GONZALEZ: (Interrumpiendo): ¿Y sobre esto no dijo nada la autoridad responsable?

EL SECRETARIO: No, señor.

EL M. GONZALEZ: Pues tuvo a la vista la demanda de amparo y hubiera dicho que no es cierto el hecho: de manera que yo me atenderé a esa presunción legal y ampararé.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se somete a votación.

Se procedió a recoger la votación.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

CLAUSURA DE UN ORATORIO PARTICULAR.

SESION DE 29 DE OCTUBRE DE 1924.

EL SECRETARIO: Esta señora reclama que se ha ordenado por la Secretaría de Gobernación y por el Gobernador del Estado de Coahuila, y que trata de ejecutar esta orden el presidente Municipal de Torreón, la clausura de un oratorio particular que tiene su casa, en el concepto de que ese oratorio, dice, que es absolutamente privado, que no tiene que ver absolutamente nada con el público; sin embargo de lo cual el Ejecutivo de la Unión, fundándose en el artículo 130, párrafo X, inciso L. de la Constitución General, ha ordenado que se clausure ese oratorio particular.

El acto reclamado, pues, consiste en que no se lleve a cabo esa clausura, que se suspenda el acto reclamado, para que la señora pueda seguir practicando su religión con sus familiares sin intervención absolutamente del público. Se pidió informe y aparece de él que la Secretaría de Gobernación acordó efectivamente que se clausurara el oratorio particular por virtud de que ese oratorio tiene una puerta de entrada por la cual entran libremente todas las personas que quieran y también se hace uso de una campana para anunciar los actos religiosos que tienen verificativo; circunstancias que hacen que el oratorio caiga dentro del artículo 130 de la Constitución, siendo este artículo de interés público, un artículo constitucional que es de orden público y no cabe de ninguna manera la suspensión. La Secretaría de Gobernación se funda para esto en una especie de denuncia que presentaron algunas personas que a su vez solicitaron que se les diera permiso para establecer otro templo, denuncia en la cual dicen: "En virtud de las razones expuestas.... (Leyó.) La Secretaría de nuevo hace notar

que el artículo 130, párrafo X, inciso I, es un artículo que terminantemente dispone que para dedicar cualquier nuevo local a cultos, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, y en el caso no se dió ningún permiso a la mencionada señora viuda de Corral. "Los hechos en que se funda esta Secretaría.... (Leyó.)

El Juez de Distrito tuvo a la vista un certificado, el cual dice: "Certificado de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia..... (Leyó.)

El Juez de Distrito dijo que: "debe concederse la suspensión..... (Leyó.)

Se refiere tanto al acto consistente en la orden de la Secretaría de Gobernación, como también el acto del Presidente Municipal en el cual dispuso que se entregaran las llaves del oratorio.

El Ministerio Público, en segunda instancia, dice que la aplicación del artículo 130 de la Constitución es de orden público y que así lo ha reconocido la Corte en muchas de las ejecutorias, principalmente en la ejecutoria 505 y siguientes del tomo III del *Semanario Judicial de la Federación* que establecían que no debe concederse la suspensión. Que, por tal motivo, pide que se revoque la resolución recurrida y se niegue la suspensión.

EL PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, SE REVOCA EL AUTO Y SE NIEGA LA SUSPENSION. (Ausentes los señores Ministros Castro y Garza Pérez.)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN BIENES DEL ARZOBISPO DE PUEBLA.

SESION DE 1º DE FEBRERO DE 1926.

EL SECRETARIO: El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Puebla, ocurre en queja contra el Juez de Distrito de su adscripción, porque se admitió una contrafianza insuficiente. A petición del Gobierno federal se despachó una providencia precautoria para asegurar bienes del señor Arzobispo de Puebla, Ramón Ibarra y González, que producen rentas de cuatro mil doscientos setenta y seis pesos mensuales y según apreciación judicial novecientos treinta pesos. La providencia precautoria se mandó levantar previa fianza que otorgaron los señores Rafael y Alfredo Miranda y un señor Cienfuegos, comprobando bienes por valor de treinta y dos mil pesos. Contra el levantamiento de la precautoria interpuso amparo el Ministerio Público y obtuvo la suspensión sin fianza; el tercero ofreció contrafianza de los mismos señores Miranda y Cienfuegos, acreditando su solvencia con los títulos que se presentaron para la fianza anterior y el Juez admitió esa contrafianza y a esos contrafiadores, y el quejoso dice que hubo error de apreciación, porque los señores Miranda son dueños de la mitad de la granja María y que, por tanto, representan la mitad de ese valor, pero el tercero demostró que la otra mitad o fracción es de tres personas y vale \$ 40.813.50 cts. El quejoso dice que la fianza no es bastante, porque el fiador debe responder por la totalidad de la fianza, y el Juez asegura que sí, porque no son fiadores mancomunados sino conjuntos. Dice también el quejoso que es insuficiente, porque no se responde de los perjuicios posibles; más si se toma en cuenta que existe una anterior garantía otorgada en la providencia precautoria, por eso el Ministerio Público pide que se declare fundada la queja, pero hay un error al computar el término el Juez dice que los perjuicios que se causen están garantizados con la fianza que responde por los productos por tres años nueve meses. Eso dijo el Juez al levantar la providencia precautoria y sobre esto se hace hincapié en el informe rendido por la autoridad responsables. El tercero acompaña copia de la ejecutoria contra el aseguramiento de bienes y dice que la suspensión no causa daños al Estado.

Como se ve, la fianza propuesta en la providencia precautoria de aseguramiento de los bienes del señor Ibarra y González fue otorgada y constituida por los señores Alfredo y Rafael Miranda y el señor Cienfuegos, que acreditaron su solvencia con bienes por valor de \$ 40.813.50 cts. En el auto del Juez en que se ordena el levantamiento de la precautoria, se dice lo siguiente: "Considerando. La fianza ofrecida..... (Leyó.) Estos mismos fiadores son los ofrecidos por el señor Soto Caso en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo que el Agente del Ministerio Público promovió contra la resolución del Juez que mandó levantar la providencia precautoria.

Como se ve, pues los señores Miranda y Cienfuegos comprobaron su solvencia con determinados títulos, para otorgar una fianza que, por sus términos, parece ser por cantidad limitada; puesto que el Juez hace el cálculo de los posibles perjuicios que puedan sufrirse durante determinado número de años con la pérdida de los productos de las casas sobre las que pesaba la intervención; y con esos títulos de propiedad se ofreció contrafianza en el incidente de suspensión, para que se llevara a cabo el levantamiento de la providencia precautoria. De tal manera parece que las dos fianzas tienen la misma finalidad, persiguen el mismo objeto de que el señor Soto Caso continúe en la posesión de los bienes del Arzobispo Ramón Ibarra y González, respecto de los que existe el juicio de expropiación.

La Comisión considera que la queja debe declararse fundada, porque son perjuicios distintos de los que responden los fiadores ante el Juez del juicio sobre expropiación que se refiere a las rentas, y perjuicios distintos los que pueden causarse con motivo de la no suspensión del acto reclamado, que obtuvo el Ministerio Público en el juicio de garantías; que, por tanto, deberían ofrecerse otros fiadores para responder de esos distintos perjuicios, ya que propiamente la fianza se considera como agotada por lo que hace a la otorgada ante el Juez de Distrito que conoce del juicio de expropiación y que calculó los posibles perjuicios que pudieran causarse por la falta de percepción de rentas, haciendo referencia al importe

de las rentas brutas, de las rentas netas, y al tiempo que debía garantizarse a la Nación del producto de las rentas, y a la posibilidad que tenía el promovente del juicio, señor Soto Caso, de ofrecer otras fianzas cuando la ministrada por él ya se hubiese agotado, y al derecho del Ministerio Público para pedir el aumento de la garantía o la constitución de una nueva si, en su concepto, había pasado el tiempo que calculó el Juez como término para que la garantía respondiese, y estos perjuicios son distintos de los que se causan al promovente del juicio de amparo con la no suspensión del acto reclamado.

EL M. GARZA PEREZ: ¿Cómo resolvió el Juez respecto de la contrafianza?

EL C. SECRETARIO: El Juez de Distrito admitió a los mismos contrafiadores, y este es el motivo de la queja.

Los demás motivos de la queja no los encuentra fundados la Comisión, entre los que está el relativo a que el Juez incurrió en error al tomar en cuenta el valor de los bienes; porque parece que el error estuvo de parte del Ministerio Público.

Los fiadores ofrecidos en el juicio con objeto de levantar la providencia precautoria son los mismos ofrecidos en el juicio de amparo que promovió el Agente del Ministerio Público contra ese levantamiento de la precautoria y el otorgamiento de la contrafianza que tiene por objeto que la precautoria se levante. De manera que tiene por objeto que la precautoria se levante. De manera que el fin de las dos fianzas es el mismo.

Los señores Miranda exhibieron títulos, según un auto que está aquí, por treinta y dos mil y tantos pesos; pero parece que después se agregaron a esa garantía, porque no se levantaba la precautoria a pesar de esa fianza, los títulos de los bienes del señor Cienfuegos, que importan unos siete mil y pico de pesos, hasta completar los \$ 40,831.50.

De los bienes embargados no se sabe el valor, son diversas casas en Puebla y en Guadalupe Hidalgo; pero producen una renta bruta de \$ 1,427.00, y deduciendo de ahí las contribuciones, producen \$ 930.00 mensuales; pero el producto bruto de las fincas es de \$ 1,427.00. De manera que aproximadamente valdrán, calculando un producto de 1%, noventa mil y pico de pesos.

EL M. GARZA PEREZ: ¿La Comisión qué propone?

EL C. SECRETARIO: Que la queja se declare fundada.

EL M. RAMIREZ: Por insuficiencia de la contrafianza.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo desearía que la Comisión se sirviera informarme bien por qué siendo que en el fondo las fianzas otorgadas en la providencia precautoria y en el incidente de suspensión garantizan la misma cosa, que es la devolución de los productos de la casa, por qué no puede aceptarse a los mismos fiadores. Yo no veo incompatibilidad en ello.

EL M. OLEA: En el caso se trata de lo siguiente, según recuerdo: se despachó una providencia precautoria contra los bienes del Arzobispo señor Ibarra González, en un juicio de nacionalización y se declararon sujetos a embargo; se ofreció la fianza correspondiente y el fiador de la providencia precautoria fué únicamente para asegurar la administración de esos bienes, y el Juez estimó la fianza ofrecida bastante, calculando

los productos que rendirían esos bienes en determinado tiempo, en el que podría resolverse el asunto. Ahora, con motivo del amparo se viene a ofrecer la misma fianza. El amparo es contra la resolución que mandó levantar el embargo y se vino a ofrecer esa fianza para que se levante el embargo. De modo que la fianza tiene por objeto restituir las cosas al estado que tenían antes. La fianza en el amparo no responde solamente de los frutos, sino también del valor de los bienes, porque éstos ya se declaran libres de embargo; se levanta la providencia y ya no están embargados, por lo cual el poseedor o el que se dice propietario de ellos ya tiene la libre disposición de los mismos, puede enajenarlos y todo; con lo que ya cambia, en nuestro concepto, la cuantía del negocio y, por tanto, debe cambiar también la cuantía de la fianza que responde por la restitución de las cosas al estado que tenían anteriormente.

Los bienes con que acreditaron los fiadores la solvencia para que se despachara la providencia, ya están calculados de tal manera que sólo pueden servir para eso y ya resultan insuficientes para el amparo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pero aquí parece que se dió la fianza para levantar la providencia precautoria.

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, según la resolución del Juez de Distrito que dice: "La fianza ofrecida por el peticionario...."(Leyó.)

De manera que suspende la providencia precautoria que se había decretado previa fianza que otorgó el señor Soto Caso.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Entonces se embargaron las casas y sus productos ¿o nada más los productos?

EL C. SECRETARIO: El dato preciso no lo saco yo más que de la resolución del Juez que está aquí exhibida por los interesados.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Porque yo entiendo que el Juez levanto la providencia precautoria, solamente por lo que respecta a los productos; así es que las casas quedaron en posesión del Fisco y solamente se levantó la providencia con relación a los productos para que el Arzobispo siguiera recibiendo los productos.

Yo desearía saber también en qué clase de juicio se dictó la providencia precautoria, si se dictó en el juicio de nacionalización, conforme a la disposición constitucional que dice que la Autoridad Judicial decretará el embargo o el aseguramiento de los bienes que se reclaman.

EL M. OLEA: No tengo seguridad sobre cuál es la clase de juicio que se promovió.

EL SECRETARIO: En el incidente promovido por el Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, sobre el aseguramiento o intervención de los bienes cuya....(Leyó.)

Es una demanda sobre nacionalización promovida por el Agente del Ministerio Público.

EL M. DIAZ LOMBARDO: En ese juicio se pidió el aseguramiento de los bienes conforme a lo prevenido por la Constitución y seguramente que aseguraron las casas y sus productos y luego se ofreció fianza para levantar el embargo. Por lo que respecta a los productos, es decir, a que el Arzobispo

siguiera percibiendo los productos sobre este levantamiento de embargo, pidió amparo el Agente del Ministerio Público.

EL SECRETARIO: Yo no puedo concretar, porque fundamentalmente el Agente del Ministerio Público habla del levantamiento de la precautoria y la resolución del Juez que aparece aquí está en esta copia que dice: “Se suspende la providencia precautoria en lo que atañe a las causas siguientes...(Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: “En lo que atañe,” dice: entonces el Arzobispo dió contrafianza para seguir percibiendo esos productos; de manera que la fianza es la garantía tanto del levantamiento de la providencia precautoria como de la devolución de los productos; en ese caso no se puede decir que sea insuficiente la fianza, porque se trata de los mismos fiadores, y probablemente el Fisco queda en posesión de las casas.

EL M. OLEA: Tal parece que se embargaron los bienes y sus productos y el Juez del juicio a instancias del interesado, del embargado, mandó suspender, dice, la providencia sólomente en cuanto a sus productos, o ¿esa suspensión de la providencia fué en el amparo, verdad que no?

EL SECRETARIO: No, señor; el interesado acompañó copia de la resolución dictada por la autoridad que conocía del juicio sobre nacionalización; es una resolución de 30 de mayo de 1923, de la que acompaña copia, es la que acabo de leer.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Como dice?

EL SECRETARIO: “Que se suspenda la providencia precautoria en lo que atañe a las causas siguientes...(Leyó.)

Esta resolución es de 30 de mayo de 1923, esa suspensión de la precautoria, y en el escrito que presentó el interesado al Juez le dice entre otras cosas que, “con fecha 30 de mayo de 1926, a petición...(Leyó.)

Este escrito fué presentado ante el Juez Numerario por el señor Rafael y Alfredo Miranda, propietarios de la Granja María por valor de treinta y dos mil y tantos pesos, y documentos por los que se acreditó la solvencia de los contrafiadores.

EL M. DIAZ LOMBARDO: A mí lo que me parece es que los fiadores quizá no son idóneos, porque parece que son copropietarios de la finca.

EL M. OLEA: Por eso no; porque según informes de la Secretaría aparece que está bien hecha la división de la finca; son dos partes y cada uno reconoce lo suyo, ¿no, señor Secretario? La otra mitad es de otro propietario.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Poseen per indiviso o ya está dividida materialmente la finca?

EL SECRETARIO: No es posible precisar; según los términos del certificado, parece que separadamente, porque el documento dice: “De los libros de esta tesorería que es a mi cargo.....(Leyó.)

Aquí parece que es el valor total de la finca y que, en consecuencia, la mitad son \$ 16,000.00; pero los interesados presentan un certificado que dice: “Certifico que en los talones de esta Oficina.....(Leyó.)

Luego después otro que dice: “Certifico que en los padrones de esta oficina.....(Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Qué es lo que tiene un valor de cuarenta y tantos mil pesos?

EL SECRETARIO: Es muy ambigua la redacción; parece que es la fracción de los señores Reguero de la Granja María que tiene un valor de \$40, 813.50, es un documento que está expedido en diciembre de 1925, el día 16 y ese mismo día 16 hay otro certificado donde consta. Puede ser lo mismo de toda la finca, como de la mitad; parece ser más bien de la mitad; hay un propietario de una fracción que vale cuarenta y tantos mil pesos y eso es lo que asegura el promovente, el señor Soto Caso; que no es verdad que la Granja María valga \$ 32,000.00; pero el Juez no mandó copia de los documentos que acrediten la propiedad de esa adquisición de la Granja María para saber si en efecto vale esa cantidad; si es dueño de toda la finca o sólo de la mitad de la Granja María; si es propiedad indivisa y poseen per indiviso, ese acto no se puede suspender porque no viene copia de la escritura con la que los fiadores comprueben su solvencia; sólo que se pidiera copia de la escritura para mejor proveer.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Qué, la Comisión no consideraría oportuno que se pidiera copia de la escritura en la que aparezca que este señor es propietario, a fin de determinar si son propietarios per indiviso, o únicamente poseen ellos la mitad de la Granja materialmente? Para poder calificar su idoneidad, en virtud de que se considere que no son los mismos fiadores los que gestionan el levantamiento de la precautoria, los efectos de la suspensión, porque entonces no habría necesidad de pedir eso. ¿Así es que la Comisión sostiene su dictamen?

EL M. URBINA: La Comisión, según ha cambiado impresiones, no se rehusa a que siendo los mismos fiadores, siempre que la cantidad de bienes que éstos tengan sean suficientes para responder en uno y otro caso con su fianza, digo, para la Comisión no es obstáculo que sean las mismas personas, sino que aquí no parece suficiente el valor de los bienes dados para responder y se considera que sí habría insuficiencia de la fianza. Mi observación se concretaba a esto.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Qué, porque parece que los fiadores respondan en uno y otro caso únicamente de la devolución de los productos de la fianza, se levanta la providencia precautoria nada más de los productos de la finca? Parece que las fincas también están embargadas; ¿sobre eso no ha dicho nada el Juez del orden común?

EL SECRETARIO: Sobre eso no se ha informado.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Nada más se levantó la providencia por lo que respecta a los productos a fin de que el interesado siga percibiendo sus productos, y ahora la contrafianza que se da para llevar a cabo la providencia, también viene a garantizar a los fiadores, o únicamente la devolución de los productos de las casas?

EL SECRETARIO: Todos estos actos de que se garanticen los productos, se coligen de una copia que presentó el interesado; pero del informe del Juez no, porque el Juez que levantó la providencia dice nada más que se suspenden los efectos del

recurso; y el Ministerio Público en esta queja y la parte contraria no hablan de esa resolución en esos términos, sino del levantamiento de la precautoria; probablemente será la misma resolución; el levantamiento de la precautoria por lo que se refiere a los efectos del cobro de las rentas.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿La Comisión me permite recoger el expediente para verlo?

EL M. URBINA: La Comisión no tiene inconveniente.

EL M. PRESIDENTE: Que se pase el expediente al señor Ministro Díaz Lombardo.

Vamos a tener que celebrar una sesión secreta para dar cuenta a la Corte con algunos documentos urgentes.

SE LEVANTA LA SESION PUBLICA Y SE ENTRA EN SECRETA.

OTRA CONSIGNACION AL SR. ARZOBISPO. *

Las declaraciones que el Prelado hizo a *The World*
enviadas al procurador.

Las juzgan subversivas.

Esta será la primera consignación que se haga de acuerdo
con la ley expedida el 2 de julio.

La Secretaría de Gobernación consignó ayer a la P. G. R. las declaraciones hechas al *New York World* por el ilustrísimo señor Arzobispo de México. Monseñor José Mora y del Río, después de juzgarlas subversivas como se desprende de esta declaración textual hecha anoche a la prensa por el propio Secretario, señor coronel e ingeniero Adalberto Tejeda.

“Tomando en cuenta que la entrevista dictada al *New York World* por el Arzobispo de México, cae, en virtud de la gran mayoría de sus conceptos, bajo la sanción del párrafo noveno del artículo 130 Constitucional, que prohíbe a los clérigos censurar los actos del gobierno o las leyes del país, ya se consigna al C. Procurador G. R. para los efectos correspondientes.”

... las declaraciones del Arzobispo son subversivas... al margen de la actitud legalista del Gobierno en materia religiosa.

DECLARA QUE NO HAY CONFLICTO RELIGIOSO

“Lo que el Episcopado ha dado en llamar conflicto religioso -comienza diciendo el Sr. Secretario de Gobernación.- ya se ha probado hasta el cansancio que no existe... y se ha puesto en evidencia la rebeldía ...del Clero... ”pedir que las leyes en materia religiosa sean derogadas, no es atacar la

soberanía del Estado ni pretender fundar un Estado dentro del Estado sino procurar la paz y el progreso de la nación omitiendo deliberadamente confesar que el Clero nunca ha optado por seguir el buen camino, el camino legal, el de pedir la reforma de las disposiciones que pretende le afectan, sino que, con todo desenfado, ha preferido desconocerlos abiertamente.

LA LEY PROMULGADA EN EL ESTADO DE TABASCO

“... exigiendo el matrimonio a los sacerdotes, bien sabe el Sr. Mora y del Río que los clérigos que se dicen coaccionados, les queda perfectamente expedito el recurso de amparo, ya que el Ejecutivo de la Unión no puede terciar en asuntos... de los Estados... ”El Clero en vez de seguir este camino... insistió en que fuese el Ejecutivo que rectificara... Siendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que le corresponde juzgar el caso.

“Sostiene, a sabiendas, un error más, el señor Mora y del Río al asegurar... ”que las leyes mexicanas obligan a los padres de familia a enviar a sus hijos a las escuelas laicas, puesto que la única declaración restrictiva que registra la Constitución tan sólo expresa que “la instrucción primaria es obligatoria”...

“La Constitución de 1857 y ahora la vigente de 1917, establecen el reclamo de la enseñanza primaria, sentando un principio de libertad de conciencia y destruyendo los exclusivismos que necesariamente tendrían que aparecer como consecuencia de las creencias de los maestros o directores de colegios o donde concurren niños de todos los credos...”

“Las leyes no prohíben que se enseñe religión en donde verdaderamente debe impartirse en el Templo que es donde radica la cátedra religiosa o en el hogar.”

LA NACIONALIZACION DE LOS TEMPLOS

... no tiende a privar a los creyentes del uso de ellos, sino... que provee a la conservación de los edificios, la higiene pública y al aseguramiento...

* *Excelsior* 12 de agosto de 1926.

EL REGISTRO MUNICIPAL PARA
LOS SACERDOTES.

Por lo que se refiere a la obligación que la ley impone a los sacerdotes, de registrarse en las oficinas municipales correspondientes a la jurisdicción donde ejerzan, el C. Presidente de la República ha hecho hincapié en la necesidad de que se cumpla estrictamente con tal requisito, pues que la Nación debe saber quienes se encuentran al frente del manejo de los templos... hasta por razones de estadística general.

...Conviene repetir, una vez más, que las leyes mexicanas no contienen prohibición alguna en materia de Credos; y por último, cabe preguntar:

“Si el Episcopado cree que el pueblo mexicano es tan católico, por qué hiera su espíritu religioso impidiéndole los cultos”.

AMPARO DE UN SACERDOTE CATOLICO.
ROSALIO GARCIA FLORES CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

SESION DE 1º DE MARZO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: Este caso no es improcedencia sino incidente de suspensión promovido por un sacerdote católico de nombre Rosalío García Flores que fué aprehendido por un Agente de la Secretaría de Gobernación, ayudado por el Inspector general de policía de Torreón. Este señor sacerdote dice que fué citado para comprobar su nacionalidad y que comprobó que era mexicano y, sin embargo de eso, lo quiere expulsar y lo han detenido. El Agente de la Secretaría de Gobernación informó que, efectivamente, en cumplimiento del artículo 130 de la Constitución estaba procediendo a ver qué sacerdotes tenían nacionalidad extranjera, para expulsarlos del país; pero que este señor no había comprobado ser mexicano, que en su concepto la comprobación no era suficiente y que por ese motivo estaba détenido, para ser expulsado. Lo mismo dijo el Inspector de Policía, que había ayudado al Agente de Gobernación a aprehender al sacerdote García Flores quien no había comprobado ser mexicano.

El Juez de Distrito dice que en el caso es clarísima la aplicación del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la restricción de la libertad es evidente y, por consecuencia, debe conceder la suspensión tanto más cuanto que si no se concede la suspensión, el amparo quedará sin materia. Interpuesto el recurso de revisión, el Ministerio Público en la segunda instancia sostiene que debe negarse la suspensión, porque hay interés del Estado en el cumplimiento de un precepto constitucional.

La Comisión de Magistrados propone que se confirme el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Amparo.

EL M. OLEA: ¿Y el amparo contra qué es?

EL C. SECRETARIO: Contra la orden de detención del quejoso y su expulsión del país.

EL M. OLEA: Tratándose de expulsiones, la Corte ha negado la suspensión.

EL M. CISNEROS CANTO: Pero tratándose de mexicanos no ha lugar a expulsarlos.

EL C. SECRETARIO: Tampoco se sabe realmente si es extranjero, pues únicamente es un Agente de la Secretaría de Gobernación quien afirma que no es mexicano el señor quejoso.

EL M. CISNEROS CANTO: Es un agente que quiere expulsar a un mexicano y aunque éste haya cometido grave delito, debe consignársele al tribunal correspondiente la facultad de expulsar corresponde únicamente al Presidente de la República, y cuando se trata de extranjeros.

EL M. PRESIDENTE: A votación el asunto.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS PORQUE SE CONFIRME EL AUTO QUE CONCEDIO LA SUSPENSION.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO QUE CONCEDIO LA SUSPENSION.

FRANCISCO LOZANO CARDOSO CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO
NUMERARIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL ADMINISTRADOR
DE BIENES NACIONALES EN EL MISMO ESTADO.

SESION DE 6 DE MARZO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: El Sr. F. Lozano Cardoso se presenta como arrendatario de un edificio que pertenecía a un colegio católico, a una compañía que se llamaba así, Colegio Católico de Puebla, Este señor Cardoso manifiesta que celebró contrato de arrendamiento, para el efecto de establecer en el edificio una escuela preparatoria, lo que hizo con muchos gastos, porque en obras de reparación etc. gastó más de \$10,000.00 Que últimamente, en un juicio de nacionalización se ha ordenado la ocupación del edificio y que él, naturalmente, está temeroso de que lo vayan a lanzar del mismo edificio, que no se cumpla con el contrato de arrendamiento que tiene celebrado y que esto sería sumamente perjudicial para los educandos, puesto que los pondrían, de buenas a primeras, en la calle, sacarían todos los muebles y vendrían graves perjuicios para el colegio; que esto no sólo interesa a los niños y a las personas que se educan ahí y al mismo quejoso, sino a la sociedad que está interesada en que los centros educativos se fomenten, para la mejor instrucción y cultura del pueblo mexicano. El Juez Numerario de Distrito de Puebla que conoce del juicio de nacionalización dice que existe este juicio y que en él figura, entre los bienes que se van a nacionalizar, el edificio a que se refiere la demanda de amparo.

Por lo que toca a la Dirección o Administración de Bienes Intervenidos, dice que efectivamente se está siguiendo el juicio de nacionalización, que existe orden de ocupación, pero que la Oficina de Bienes Intervenidos respetará el contrato de arrendamiento. Hay una parte que dice así: "Considero que no se ha causado a la parte quejosa, ni se le causará ninguna molestia con motivo de la" (Leyó.)

Luego dice: "No es procedente la suspensión del acto reclamado, en virtud de que no se trata de llevar a cabo, por parte de esta Oficina Administradora....." (Leyó.)

En vista de que el Administrador de Bienes manifiesta que no se causará ningún daño al interesado, que se respetará en cierta forma el contrato de arrendamiento que tiene celebrado, el Juez de Distrito dice que no hay acto que suspender y niega la suspensión. El interesado interpuso el recurso de revisión, sin expresar agravio alguno.

El Ministerio público dice que el auto recurrido es correcto y que debe ser confirmado.

EL M. OLEA: ¿Negaron la suspensión?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, porque la Administración de Bienes, que va a tener a su cargo el edificio, dice que no tiene ninguna intención de violar el contrato de arrendamiento; que el juicio de nacionalización no es causa de que no se respete el contrato de arrendamiento. Esta es la razón que tiene el Juez para decir que no hay acto que suspender, como pretende el quejoso.

EL PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. RAMIREZ: Conforme por el concepto que indica la autoridad señalada como responsable.

EL SECRETARIO: DIEZ VOTOS PORQUE SE CONFIRME EL AUTO A REVISION.

(Ausente el señor Ministro Urbina).

EL PRESIDENTE: SE CONFIRME EL AUTO A REVISION.

AMPARO CONTRA LA EXPULSION DE UN SACERDOTE CATOLICO EN COAHUILA.

SESION DE 6 DE MARZO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: Este es un caso enteramente igual a otro que ya resolvió la Suprema Corte en días pasados, es un sacerdote católico, el señor Bernardo García Santillán, a quien iba a expulsar un agente de la Secretaría de Gobernación, ayudado por el Inspector de Policía, porque no había comprobado su carácter de mexicano. El Agente se excusa con la aplicación del artículo 130 de la Constitución, y el Inspector de Policía manifiesta que dió la ayuda al agente de Gobernación a efecto de que pueda ser expulsado de México, porque ya estaba detenido, el señor Bernardo García Santillán.

El señor Juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 61, concedió la suspensión para los efectos del mismo artículo, y entonces el Ministerio Público dijo que debería interponer recurso de revisión, porque se trataba de la aplicación de un precepto de la Constitución, y en eso tenía interés el Estado. En segunda instancia el Ministerio Público pide también que se revoque el auto. En el otro caso la Suprema Corte confirmó el auto concediendo la suspensión.

EL M. CISNEROS CANTO: ¿Se trata de mexicano?

EL C. SECRETARIO: El dice que es mexicano.

EL M. CISNEROS CANTO: ¿La expulsión la hace el Presidente de la República?

EL C. SECRETARIO: El agente de la Secretaría de Gobernación.

EL M. OLEA: ¿Y pide el amparo contra la Secretaría de Gobernación?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, y contra el agente, principalmente contra el agente.

EL M. CISNEROS CANTO: No parece que sea agente de Gobernación, sino agente confidencial.

EL C. SECRETARIO: El agente dice que recibió orden de la Secretaría de Gobernación para expulsar a los sacerdotes extranjeros que estuvieran ejerciendo actos del culto, y este señor no comprobó satisfactoriamente su nacionalidad mexicana; y el Inspector de Policía dice que atendió a la petición del agente de Gobernación para detener a este señor y expulsarlo, y que en vista de que este señor presentó una copia del acta de nacimiento, en la cual se pudo notar que se encontraba alterada la fecha del registro de su nacimiento, y que por esto consideró que no había justificado su nacionalidad.

EL M. CISNEROS CANTO: ¿Dónde nació este señor?

EL C. SECRETARIO: No dice en dónde; se dice que para justificar su nacionalidad se presentó copia del acta de nacimiento, en la cual se pudo notar que se encontraba alterada la fecha del registro de nacimiento, porque parte tiene una letra y parte otra.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se suspendió el acto?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR NUEVE VOTOS SE CONFIRMA EL AUTO.

(Ausentes los señores Ministros Urbina y Castro.)

EL PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO QUE CONCEDIO LA SUSPENSION.

AMPARO DEL ARRENDATARIO DE UN EDIFICIO QUE ALBERGA UN COLEGIO CATOLICO.
FRANCISCO LOZANO CARDOSO CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO
NUMERARIO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SESION DE 6 DE MARZO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: El señor F. Lozano Cardoso se presenta como arrendatario de un edificio que pertenecía a un colegio católico, a una compañía que se llamaba así, Colegio Católico de Puebla. Este señor Cardoso manifiesta que celebró contrato de arrendamiento, para el efecto de establecer en el edificio una escuela preparatoria, lo que hizo con muchos gastos, porque en obras de reparación etc. gastó más de \$10,000.00. Que últimamente, en un juicio de nacionalización se ha ordenado la ocupación del edificio y que él, naturalmente, está temeroso de que lo vayan a lanzar del mismo edificio, que no se cumpla con el contrato de arrendamiento que tiene celebrado y que esto sería sumamente perjudicial para los educandos, puesto que los pondrían, de buenas a primeras, en la calle, sacarían todos los muebles y vendrían graves perjuicios para el Colegio; que esto no sólo interesa a los niños y a las personas que se educan ahí y al mismo quejoso, sino a la sociedad que está interesada en que los centros educativos se fomenten, para la mejor instrucción y cultura del pueblo mexicano. El Juez Numerario del Distrito de Puebla que conoce del juicio de nacionalización dice que existe este juicio y que en él figura, entre los bienes que se van a nacionalizar, el edificio a que se refiere la demanda de amparo.

Por lo que toca a la Dirección o Administración de Bienes Intervenidos, dice que efectivamente se está siguiendo el juicio de nacionalización, que existe orden de ocupación, pero que la Oficina de Bienes Intervenidos respetará el contrato de arrendamiento. Hay una parte que dice así: “Considero que no se ha causado a la parte quejosa, ni se le causará ninguna molestia con motivo de la..... (Leyó.)

Luego dice: “No es procedente la suspensión del acto reclamado, en virtud de que no se trata de llevar a cabo, por parte de esta Oficina Administradora.....” (Leyó.)

En vista de que el Administrador de Bienes manifiesta que no se causará ningún daño al interesado, que se respetará en cierta forma el contrato de arrendamiento que tiene celebrado, el Juez de Distrito dice que no hay acto que suspender y niega la suspensión. El interesado interpuso el recurso de revisión, sin expresar agravio ninguno.

El Ministerio Público dice que el auto recurrido es correcto y que debe ser confirmado.

EL M. OLEA: ¿Negaron la suspensión?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, porque la Administración de Bienes, que va a tener a su cargo el edificio, dice que no tiene ninguna intención de violar el contrato de arrendamiento; que el juicio de nacionalización no es causa de que no se respete el contrato de arrendamiento. Esta es la razón que tiene el Juez para decir que no hay acto que suspender, como pretende el quejoso.

EL PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. RAMIREZ: Conforme por el concepto que indica la autoridad señalada como responsable.

EL C. SECRETARIO: DIEZ VOTOS PORQUE SE CONFIRME EL AUTO A REVISION.

(Ausente el señor Ministro Urbina.)

EL PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO A REVISION.

**ANGEL ZAMUDIO Y MANUEL TORRES
CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JEFE DE HACIENDA.**

SESION DE 8 DE MAYO DE 1928.

EL SECRETARIO: Este es un caso en el cual los Sres. Angel Zamudio y Manuel T. Torres, que se dicen dueños de un ex-convento, vienen a reclamar los actos del Ministerio Público y del Jefe de Hacienda, porque intervinieron la casa, el Agente del Ministerio Público la entregó al Jefe de Hacienda en Morelia y previnieron a los inquilinos que pagaran sus rentas al mismo Jefe de Hacienda; pero este auto ya parece consumado; ya está en los autos la copia del acta de entrega, entrega que, como digo, se hizo al Jefe de Hacienda, después de una visita de inspección en que se determinó que este edificio era anexo del templo contiguo y que servía para fines religiosos. De manera que el Juez de Distrito, por estimar que el acto estaba consumado, negó la suspensión. El otro acto que el quejoso reclama es la censura o desconocimiento de los contratos de arrendamiento, pero este acto lo niegan las

autoridades responsables, y por este motivo el Juez también negó la suspensión. Y en cuanto a la orden que dicen los quejosos existe y en que se reconoce a la Nación como única dueña del templo, esta orden es una consecuencia directa, dice el Juez, del acto de la posesión ya dada; por consecuencia, tampoco puede ser suspendido. Negada la suspensión en estos términos, el Ministerio Público propone que el auto se confirme por sus fundamentos.

EL C. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.- Ausentes los CC. MM. Castro y Estrada.)

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS SE CONFIRMA EL AUTO A REVISION.

EL C. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO A REVISION.

LA POLICIA INTERVIENE UN SEMINARIO CONCILIAR
ANA MARIA DIAZ DE ESTRADA E HIJOS.
Sesión de 9 de mayo de 1928.

EL SECRETARIO: La señora Ana María Díaz de León de Escobedo ocurrió ante el Juzgado de Distrito en Aguascalientes, contra actos de la Inspección General de Policía. Se reclama en este caso haber sellado e intervenido la finca del Hotel Escobedo, perteneciente a la sucesión quejosa, sin haberse seguido ningún procedimiento legal. Se trata de la finca donde estaba instalado el establecimiento conocido con el nombre de Seminario Conciliar. El señor Ministro propone

que se le dé a este negocio el turno que le corresponde, porque no lo estima de obvia resolución; que se retire de esta lista porque no es fácil.

EL PRESIDENTE: En votación económica se pregunta si se aprueba el trámite.

APROBADO.

CLAUSURA DE UN EDIFICIO EN AGUASCALIENTES.
Sesión de 9 de mayo de 1928.

EL SECRETARIO: Este es de los asuntos que ya no vió el señor M. Ramírez; es de Juana Laveaga de Valdespino contra actos del Presidente Municipal y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en la capital de Aguascalientes, ante el Juzgado de Distrito del mismo Estado. Se reclama haber dado la primera de dichas autoridades a la segunda, posesión de la casa número 3 de la primera calle del Centenario que se dice pertenece a la señora Valdespino y que las autoridades dicen ser el edificio conocido con el nombre del Obispado, del culto católico. El Juez de Distrito, de acuerdo con el Ministerio Público, sobreseyó en el juicio porque aparece del informe del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y de las constancias conducentes, que el 12 de mayo de 1926 se clausuró el edificio por la autoridad municipal, la que comunicó la clausura al Ejecutivo del Estado y éste, previos algunos trámites, puso el mismo edificio a disposición del expresado Jefe de Hacienda. En esa virtud, lo que se reclama en el amparo no es sino consecuencia de un acto consentido por no haber sido reclamado dentro del término de ley.

EL M. RAMIREZ: Ya este asunto no lo estudie. De suerte que los señores Ministros dirán si quieren resolverlo y dar su opinión en vista de la exposición hecha por la Secretaría.

EL M. ORANTES: Yo creo que podría resolverse. Se trata de actos consentidos y la consecuencia de ellos.

EL M. URBINA: Yo por mi parte votaré en el sentido de revocar y dar entrada a la demanda.

EL M. RAMIREZ: Pues la pregunta que surge es si está probado en el expediente que con anterioridad haya sido clausurado.

EL SECRETARIO: La autoridad responsable transcribe las comunicaciones que se giraron y que pusieron a disposición del Ejecutivo el edificio.

EL M. URBINA: Siempre amerita discusión.

EL M. PRESIDENTE: Entonces a votación si se retira el negocio.

EL SECRETARIO: ¿Se retira el negocio?

APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.

POSIBLE CLAUSURA DE UN COLEGIO DE NIÑAS
EN LINARES, NUEVO LEON.

SESION DE 3 DE JULIO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: La señora Noriega reclama actos del Agente del Ministerio Público en Monterrey y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Linares. Dice que se le va a quitar la posesión de un Colegio de Niñas denominado "El Divino Salvador". Que con motivo de la clausura de la Capilla erigida bajo la advocación del Señor de la Misericordia, al practicarse los inventarios de la misma, se hizo constar que el local denominado "El Divino Salvador" era de la exclusiva propiedad de la Sucesión de don Ramón García Chávarri.

A pesar de todo esto, el Agente del Ministerio Público en Monterrey, quizá mal informado, o por error, ha girado una orden telegráfica que en copia se acompañó a la demanda y que debe estar agregada al juicio principal, porque en el incidente de suspensión no aparece al Jefe de Hacienda, quien verbalmente le mandó pedir a la interesada la llave del local a fin de tomar posesión del mismo en nombre de la Nación. La autoridad responsable, que no es en el caso sino el Jefe de Hacienda, dice: que no es cierto el acto reclamado. El Agente del Ministerio Público asimismo dice: que no se considera autoridad responsable para transmitir órdenes emanadas de la Procuraduría General de la Nación; y por otra parte, no apareciendo comprobado que haya tomado posesión el Jefe de

Hacienda del edificio de que se trata, no aparece comprobado el acto reclamado, no hay tal acto reclamado.

El Juez de Distrito dice que, en efecto, no debe concederse la suspensión, porque no hay ninguna comprobación de que se haya verificado el acto reclamado, comprobación que incumbe a la parte quejosa. Esta alega que aun cuando oficialmente se niegue la existencia del acto, que verbalmente se le ha ordenado que entregue las llaves y la desocupación del Colegio, lo cual comprueba con un telegrama que acompañó a la demanda, que, como se dijo antes, no obra en el incidente de suspensión, sino en el juicio principal.

El Agente del Ministerio Público en Segunda Instancia opina que el auto debe confirmarse por sus fundamentos.

EL M. PRESIDENTE: A discusión. A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS SE CONFIRMA EL AUTO Y SE NIEGA LA SUSPENSION.

(Ausentes los CC. Mtros. Urbina, Castro y Estrada).

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO Y SE NIEGA LA SUSPENSION.

**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
AL JUZGADO DE DISTRITO DE NUEVO LEON Y JEFE DE LA OFICINA
FEDERAL DE HACIENDA EN LINARES.**

SESION DE 3 DE JULIO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: La señora Noriega reclama actos del Agente del Ministerio Público en Monterrey y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Linares. Dice que se le va a quitar la posesión de un Colegio de niñas denominado "El Divino Salvador". Que con motivo de la clausura de la Capilla erigida bajo la advocación del señor de la Misericordia, al practicarse los inventarios de la misma, se hizo constar que el local denominado "El Divino Salvador" era de la exclusiva propiedad de la Sucesión de don Ramón García Chavarri.

A pesar de todo esto, el Agente del Ministerio Público en Monterrey, quizá mal informado, o por error, ha girado una orden telegráfica que en copia se acompaña a la demanda -y que debe estar agregada al juicio principal, porque en el incidente de suspensión no aparece- al Jefe de Hacienda, quien verbalmente le mandó pedir a la interesada la llave del local a fin de tomar posesión del mismo en nombre de la nación. La autoridad responsable, que no es en el caso sino el Jefe de Hacienda, dice: que no es cierto el acto reclamado. El Agente del Ministerio Público asimismo dice: que no se considera autoridad responsable para transmitir órdenes emanadas de la Procuraduría General de la Nación; y por otra parte, no

apareciendo comprobado que haya tomado posesión el Jefe de Hacienda del edificio de que se trata, no aparece comprobado el acto reclamado, no hay tal acto reclamado.

El Juez de Distrito dice que, en efecto, no debe concederse la suspensión, porque no hay ninguna comprobación de que se haya verificado el acto reclamado, comprobación que incumbe a la parte quejosa. Esta alega que aun cuando oficialmente se niegue la existencia del acto que verbalmente se le ha ordenado que entregue las llaves y la desocupación del Colegio, lo cual comprueba con un telegrama que acompañó a la demanda, que, como se dijo antes, no obra en el incidente de suspensión, sino en el juicio principal.

El Agente del Ministerio Público, en Segunda Instancia opina que el auto debe confirmarse por sus fundamentos.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.- A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, SE CONFIRMA EL AUTO Y SE NIEGA LA SUSPENSION.

(Ausentes los C.C. Urbina, Castro y Estrada.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO Y SE NIEGA LA SUSPENSION.

LUIS MORALES CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA
Y DE OTRAS AUTORIDADES.

SESION DE 5 DE JULIO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: El señor Luis Morales se viene a quejar de actos de la Secretaría de Gobernación, del Gobernador del Estado de Puebla y del Inspector de Policía de Puebla. El señor Morales es Director o fué, mejor dicho, Director de un Instituto que se llama Instituto Espina, que tenía arrendada una casa; esta casa dice el interesado que fué puesta a disposición del Gobierno Local de Puebla por orden del Presidente de la República, para el efecto de que la ocupara la Escuela Normal de Profesores. Pidió amparo contra esa disposición y le fué concedida la suspensión; pero, a pesar de eso, la Inspección de Policía fue a practicar un cateo en la casa, puso guardias en la misma casa y sabe el interesado que la Secretaría de Gobernación ha vuelto a poner a disposición del Gobierno la casa, y que el Gobierno la va a ocupar con la Escuela Normal de Profesores. El quejoso señala dos actos reclamados, que pueden ser suspendidos: primero, la ocupación por la Policía, y dice que este acto es temporal y considera que está consumado, por lo cual no pide la suspensión de él; y segundo, la ocupación definitiva, y dice que, en cambio, la ocupación definitiva de la casa por el Gobierno del Estado de Puebla, para que la ocupe la Escuela Normal de Profesores, es acto que sí puede ser suspendido, porque todavía no se ha ejecutado, que, por consecuencia, pide la suspensión del mismo acto.

Las autoridades manifiestan que esa casa estaba ocupada por un Colegio Católico y que en esa casa se habían cometido algunos delitos con motivo de la propaganda sediciosa que se hacía contra el Gobierno; que se practicó un cateo y se recogieron algunos papeles y documentos, todo relativo a la propaganda sediciosa; que, con este motivo, el Presidente de la República ordenó que se clausurara el Colegio, se entregara la casa al Gobierno de Puebla, y que sabía que ya se había verificado esta ocupación.

El Gobierno de Puebla por su parte dice: ya se ocupó la casa por la Escuela Normal de Profesores, es un hecho ya consumado.

Los interesados dicen: todavía no se ha consumado; y, su ya se verificó el acto, se debe a que no se respetó la suspensión provisional por setenta y dos horas. Y al efecto acompañan una serie de periódicos, en los cuales se ve que con fecha 6 del mes de la demanda el señor Director del Colegio dijo que todavía no se había pasado la Escuela Normal de Profesores, y el señor Director de Educación nada más dijo que al día siguiente ya estarían lavados todos los pisos y que se acabaría de pasar la escuela Normal de Profesores. No dijo que no se hubiera tomado posesión del edificio.

El Juez de Distrito estima que debe negarse la suspensión, porque aparece que el acto está ejecutado. Del mismo periódico, es decir, de la misma prueba del quejoso se ve que el señor Director de Educación decía, o mejor dicho dijo que ya estaban lavándose las piezas y que estarían concluídas al día siguiente, para hacer las instalaciones indispensables para que desde luego se reanudaran las clases de la Escuela. De manera que estas afirmaciones corroboran la ocupación que, buena o mala, se ha hecho de la casa; por consecuencia, ya se ejecutó el acto y debe negarse la suspensión.

El Agente del Ministerio Público en segunda instancia pide que el auto se confirme.

La Comisión de Magistrados propone también que se confirme el auto, por el hecho de que aparece que el acto ya se consumó, que ya se ejecutó la ocupación; porque no es necesario que las clases se hayan reanudado en la Escuela para que se diga que se ocupó el edificio, porque pueden haberlo ocupado y después haber reanudado las clases.

EL M. CISNEROS CANTO: Parece que el quejoso sostiene que no se ha ocupado la casa, porque no se ha abierto la Escuela. El Gobierno ocupó la casa y la adaptó para la Escuela Normal de Profesores de Puebla, y los actos que cita la parte quejosa como actos de no ocupación, son precisamente actos de ocupación; porque es preciso ocupar primero la casa para hacer la limpieza, para hacer el traslado de los muebles y para llevar a cabo la apertura de la Escuela; así es que los actos que cita la parte quejosa como prueba de que no se ha

ocupado la casa, son los que sirven a la Comisión de fundamento para declarar que ya se ocupó; y, como la ocupación es el único acto que podría o no suspenderse, resulta que, estando consumada, no cabe conceder la suspensión. Por eso es que propone la Comisión que se confirme la resolución del Juez de Distrito que negó la suspensión.

EL M. PRESIDENTE: Pero, ¿qué el acto reclamado no se consumó durante la suspensión provisional?

EL M. CISNEROS CANTO: El acto reclamado es una ocupación hecha por el Gobierno Federal, de un edificio donde había un instituto religioso.

EL M. PRESIDENTE: Pero, ¿no se hizo la ocupación de la casa durante la suspensión provisional concedida por el Juez?

EL M. CISNEROS CANTO: No, antes; hecha la ocupación fue cuando se vino a reclamar.

EL M. PRESIDENTE: Entonces no es verdad lo que dice el interesado.

EL M. CISNEROS CANTO: No, señor; no es verdad.

Alega varios actos, pero esos son los actos que demuestran la ocupación, porque es preciso haber ocupado primero la casa para ejecutar los actos de limpieza que se invocan como de no ocupación; porque no es posible limpiar una casa

sin antes haberla ocupado; para mí esto es de sentido común. Los actos que cita el quejoso, en mi concepto demuestran la ocupación, por eso es que proponemos la confirmación del auto del Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces en qué se fundaba la parte quejosa para decir que el acto se consumó durante la suspensión provisional?

EL C. SECRETARIO: Dice que no se había consumado cuando pidió la suspensión; es una afirmación de la quejosa y luego, para comprobarla, acompaña unos periódicos y el más pertinente de estos periódicos es el que está más cercano a la fecha en que se pidió la suspensión, es decir la demanda fué presentada antes, parece que con fecha 3 de marzo o seis y el seis de marzo parece que se tramitó el incidente, el 6 de marzo de 1928; pues el periódico de esta fecha se refiere a lo siguiente: "A Puebla hizo ayer el Director de Educación....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: A votación el asunto.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: NUEVE VOTOS CONFIRMAN EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

FERNANDO BLANCO CONTRA ACTOS DEL SUBSECRETARIO DE GOBERNACION
Y DEL JEFE DE LA POLICIA ESPECIAL DEL MISMO.

SESION DE 10 DE JULIO DE 1928.

EL C. SECRETARIO: El acto reclamado en este caso es la confiscación de una casa propiedad del quejoso, por la Policía dependiente de la Secretaría de Gobernación. El acto aparece que no es enteramente exacto en los términos de la demanda, porque aunque la Secretaría de Gobernación manifiesta que se ordenó la clausura de la casa, porque en ella se encontraba un centro de enseñanza religiosa, sin embargo, dice que con tal procedimiento, se ha pretendido privar al propietario de los derechos que le asistan. El Juez de Distrito estima que en el caso no hay confesión por parte de la autoridad responsable en el sentido de que se trata de privar al quejoso de sus derechos de propiedad y que solamente fué clausurada la casa para evitar que sus habitantes continuaran cometiendo viola-

ciones a la Ley de Cultos. El Juez de Distrito, por esto, negó la suspensión.

El interesado interpuso el recurso de revisión, y el Agente del Ministerio Público en segunda instancia pide el que el auto se confirme.

EL M. PRESIDENTE: A discusión. A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

(Ausentes los CC. Mtros. Castro y Olea.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSION.

COMPETENCIA SUSCITADA ENTRE LOS JUECES NUMERARIOS DE DISTRITO DE JALISCO
E INSTRUCTOR MILITAR DE GUADALAJARA PARA CONOCER DEL PROCESO
INSTRUIDO CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL ROBO
COMETIDO EN LAS ANEXIDADES DEL TEMPLO
DE VALLE DE JUAREZ.

SESION DE 27 DE AGOSTO DE 1928.

EL SECRETARIO: Se comunico a los jueces en contienda el señalamiento de día para resolver este negocio; el Juez de Distrito contestó haber ya diligenciado el despacho relativo; no así el Instructor de Guadalajara; y sobre el particular la Secretaría se permite advertir que aun cuando la competencia se está tramitando entre el Juez de Distrito de Jalisco y el Juez Instructor Militar de Guadalajara, en la tramitación, cuando el expediente pasó al Juzgado Instructor Militar, o cuando debió haber pasado, éste no tuvo intervención de ninguna especie, porque el expediente llegó a la Jefatura de Guarnición de la Plaza, y el Jefe de la Guarnición, con consulta de asesor, dictó su resolución en el sentido de sostener la competencia de los tribunales federales. Esta fué la causa por la que el Juez Instructor Militar en vez anterior en que se señaló día para la vista de este negocio y recibió oficio relativo, manifestó a la Corte que no tenía antecedentes de ninguna especie respecto de este negocio, por lo que la Corte le remitió copia de la resolución dictada por el Jefe Militar con consulta del asesor, ya que la función judicial, propiamente dicho, se encuentra depositada en el Jefe Militar y el Juez Instructor es un mero o simple instrumento.

La Secretaría se permite consultar si en este estado las cosas la Corte puede dictar resolución en el negocio. Esta competencia no requiere informes.

EL M. URBINA: ¿Qué opina la Comisión?

EL SECRETARIO: Cuando di cuenta a la Comisión no se sabía todavía si contestaría los nuevos oficios el Juez Instructor Militar.

EL M. URBINA: Pero ahora ya lo sabe la Comisión.

EL SECRETARIO: En este momento lo está sabiendo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Hágame favor, señor Secretario, de repetir.

EL SECRETARIO: Se mandaron oficios a los dos jueces competidores comunicándoles el señalamiento de día para la vista de este negocio y posteriormente se pusieron telegramas; uno de los jueces, el de Distrito, contestó, el Juez Instructor Militar no contestó, y como antecedente refería yo que en los autos no aparece intervención directa del Juez Instructor Militar, porque cuando el Juez de Distrito que inició la averiguación se declaró incompetente, aun cuando mandó los autos, aun cuando mandó que los autos se remitieran al Juez Instructor de Guadalajara, el hecho es que llegaron directamente a la Guarnición de la Plaza, y el Jefe de la Guarnición, con consulta del asesor, dictó resolución en el sentido de declarar también incompetentes a los tribunales militares, porque estimó que el conocimiento correspondía a los tribunales federales, y elevó los autos a la Corte comunicándolo a la otra autoridad; de modo que el Juez Instructor Militar no tenía noticias directas del asunto. Cuando la vez anterior se le comunicó el señalamiento de día para este negocio, el Juez Instructor contestó que no tenía ningún antecedente; entonces se le envió copia de la resolución dictada por el Jefe de la Guarnición con consulta de asesor, y sin embargo de esto no ha contestado nada.

La Secretaría consulta si puede darse cuenta con este negocio, tomando en consideración que se trata de competencia para no conocer, en que el Juez de Distrito dictó primer auto de incompetencia y mandó los autos al Juez Militar, a la Jefatura de la Guarnición, y las autoridades militares declararon su incompetencia y mandaron los autos a la Corte.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Pues en casos semejantes la Corte ha resuelto que se conozca del asunto y que se resuelva respecto del negocio, porque el simple hecho de no haberse contestado el curso no ha sido motivo bastante para que la Corte a efecto de suspender la vista del asunto; así es que yo creo que sí debe resolverse.

¿Y el Juez Militar tiene conocimiento de que se iba a verificar hoy la audiencia?

EL SECRETARIO: No, señor. Se le comunicó al Juez Militar y éste dijo que no tenía antecedentes, es por esa forma de funcionar de los tribunales militares, porque propiamente el Jefe Militar fué el que dictó la resolución con consulta de su asesor.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Acaba de decir usted que ya se le dió conocimiento enviándole copia de todo.

EL SECRETARIO: Se le mandó decir que su superior, el Jefe de la Guarnición, era el que había dictado la resolución declarando la incompetencia de los tribunales militares.

EL M. ORANTES: ¿No se sabe si es asunto civil o militar?

EL SECRETARIO: No es esa la cuestión que trata el fondo del negocio.

EL M. ORANTES: ¿No es la competencia?

EL SECRETARIO: Sí, señor; pero no es la cuestión de si es asunto civil o militar, el delito se atribuye a militares, y la cuestión es saber si a pesar de que son militares el delito es o no militar.

EL M. ORANTES: Es uno de los elementos para estimarlo.

EL SECRETARIO: La Comisión estima que no se trata de delito militar.

EL PRESIDENTE: ¿Y qué es lo que propone la Comisión?

EL SECRETARIO: La Comisión propone.....

EL M. DIAZ LOMBARDO: Que se resuelva el negocio; primero si se ve el negocio o no antes de hacer proposición en el fondo.

EL PRESIDENTE: Pregunte usted, señor Secretario, si se ve.

EL M. OLEA: ¿Qué falta?

EL SECRETARIO: Que contestara el Juez Militar de que estaba enterado de que hoy se verificaría la audiencia.

(Se recogió la votación.)

EL M. OLEA: Que se resuelva.

EL M. URBINA: Que se resuelva conforme a la ley.

EL M. VICENCIO: ¿Qué es lo que pregunta?

EL SECRETARIO: Si se resuelve desde luego.

EL M. VICENCIO: Sí.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Sí.

EL M. ESTRADA: Sí.

EL M. PADILLA: Sí.

EL M. RAMIREZ: Sí.

EL M. ORANTES: Sí.

EL M. CISNEROS CANTO: Sí.

EL PRESIDENTE: Sí.

EL SECRETARIO: DIEZ VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE RESUELVAN DESDE LUEGO.

(Ausente el señor Ministro Castro.)

EL PRESIDENTE: SE RESOLVERA LUEGO.

EL SECRETARIO: El fondo de la cuestión es la siguiente: La Junta Vecinal de Valle de Juárez dirigió un oficio a la Oficina Federal de Hacienda en Sayula, Jalisco, diciéndole que un señor general jefe de un batallón de línea que estaba establecido en ese lugar en forma casual, se había presentado a la Junta Vecinal pidiéndole las llaves del templo; que se metieron al templo y que después, cuando se fueron estos señores, practicaron una visita ellos y se encontraron que faltaba un crucifijo, unos cálices de plata, copones de plata y diversos objetos religiosos; con ese motivo se abrió la averiguación, y el Juez de Distrito que inició la averiguación se declaró incompetente para conocer del negocio de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, por creer que se trataba de un delito del orden militar; el Jefe de la Guarnición de la Plaza, con consulta de asesor, declaró que había recibido los autos y declaró también la incompetencia de los tribunales militares, por estimar que no se trataba de ningún delito comprendido en la Ley Penal Militar ya que no se podía considerar como pillaje, que sólo existe cuando los militares, aprovechándose de su cargo o de su posición, se apoderan de bienes pertenecientes a los habitantes del lugar, ni era el caso tampoco de que por cualquier otro concepto se había cometido otro delito contra la disciplina militar; devolvió los autos al Juez de Distrito y éste insistió en su incompetencia y llevó el conocimiento del negocio a este Alto Cuerpo. El Juez de Distrito, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, considera que en el caso se trata de un delito previsto por la Ley Penal Militar y estima que es de aplicación el artículo 2º, fracción VI, inciso C de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares que dice que tienen exacta conexión los delitos o faltas que cometan los militares o asimilados en los momentos que estén ejercitando sus funciones en actos propios del servicio, y que como dice el Ministerio Público, esa ocupación del templo reviste los caracteres de una ocupación militar dado que el Estado de Jalisco se encuentra en estado de rebelión, y el 12 Batallón efectuaba la campaña contra los rebeldes, y que tales circunstancias se mencionan en el artículo 106, fracción II, inciso C de la Ley Orgánica Militar; y en otra parte de su auto dice que estaban desempeñando el servicio de guerra los militares cuando cometieron estos delitos.

La Comisión considera que hay un error por parte del Juez de Distrito en la afirmación que hace, porque en la ley militar no se encuentra ningún artículo que establezca este servicio de guerra, y aun en el caso que se estimara que el 12 Batallón de Línea se encuentra en campaña porque la está haciendo contra los rebeldes y que se probara que Jalisco se encuentra en estado de rebelión, no se llenan, de ninguna manera, las exigencias de la fracción II, inciso C, del artículo de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, porque ese inciso exige que el delito se cometa en el momento en que los militares están ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, y de ninguna manera se puede considerar que estén ejerciendo las funciones de carácter o actos propios del servicio por el hecho de que el General haya pedido las llaves y haya entrado al anexo del templo y que después que salió se hayan perdido determinados bienes, ni

tampoco que esa ocupación hubiera sido militar, y aunque hubiera sido, era necesario que para que el delito tuviera exacta conexión con la disciplina militar se cometiera en edificio militar u ocupado militarmente, siempre que con motivo del delito se hubieran ocasionado trastornos que relajaran la citada disciplina, y todo esto no está demostrado en forma alguna; motivo por el cual la Comisión considera que se trata de delito del orden federal pues que se constituye por el robo de objetos pertenecientes a la Federación que se encontraban en el templo, y que debe conocer del negocio el Juez de Distrito.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Informe usted como entraron los militares al templo.

EL SECRETARIO: Le pidieron las llaves a la junta vecinal, el jefe del cuerpo pidió las llaves.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Se alojaron ahí?

EL SECRETARIO: No se sabe, nada más pidieron las llaves; eso dice el oficio; ni siquiera que lo hayan ocupado. Dice: "Con carácter de encargada del templo de esta ciudad..... (Leyó.)

Parece que el general este pidió las llaves, entró, tomó lo que quiso y se fué.

EL PRESIDENTE: ¿Ese mismo día?

EL SECRETARIO: No se sabe, porque este señor dice: "después de haber penetrado ocurrieron a revisar los objetos inventariados, encontrando que faltaba esto y esto, y no hay más, es todo lo que existe en el oficio.

EL C. PRESIDENTE: ¿Ninguno de los Sres. Magistrados desea hacer uso de la palabra?

A votación.

(Se recogió la votación.- Ausente el C. Castro.)

EL SECRETARIO: DIEZ VOTOS DECLARAN LA COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO NUMERARIO DEL ESTADO DE JALISCO.

EL C. PRESIDENTE: SE DECLARA LA COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUEZ NUMERARIO DE DISTRITO DE JALISCO.